

A los que tengan veinticinco años, con los cincuenta céntimos de su paga.

Art. 3º Al que haya llegado á los treinta años de servicios, no se le expedirá licencia ilimitada, sino que disfrutará retiro, conforme lo previene la ley de la materia.

Art. 4º Las licencias ilimitadas no pueden ser solicitadas, sino que Nos las expediremos segun lo creamos conveniente; y los individuos que disfruten de ellas podrán ser llamados al servicio activo á Nuestra voluntad. A todo el que rehuse volver al servicio, cuando se le llame, se le expedirá licencia absoluta; á menos que justifique que está enfermo, en cuyo caso se le concederá el retiro que le corresponda, segun la ley.

Art. 5º Las licencias ilimitadas de que hablan los artículos anteriores, serán expedidas por Nuestro Ministro de la Guerra, á propuesta de una comision compuesta de tres ó cinco individuos militares, que serán expresamente nombrados por Nos. Esta comision tendrá cuidado, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conocer perfectamente los antecedentes de cada uno de los propuestos, con presencia de su hoja de servicios.

Art. 6º Las licencias ilimitadas se expedirán con residencia fija; pero ésta puede variarse á solicitud de los interesados.

Art. 7º Mientras dure la licencia, no se abonará á los que las obtengan tiempo alguno de servicios, hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlo.

Art. 8º Nos reservamos suspender los efectos de esta ley cuando lo juzguemos conveniente.

Art. 9º Quedan derogadas todas las leyes ó disposiciones que se opongan á la presente.

El Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Dado en el Palacio de México, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, Juan de Dios Peza.

(Publicado en el núm. 215 del Diario del Imperio, fecha 18 de Setiembre de 1865.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Setiembre 19 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

## BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 4.

Núm. 63.—Tarifa de sueldos y gratificaciones del ramo de Guerra.

Setiembre 14 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que en la tarifa de haberes del Ejército mandada observar por Nuestro Decreto de 25 de Noviembre de 1864, (1) no se consignaron los que corresponden á las clases nuevamente creadas por la ley orgánica de 26 de Enero del presente año; (2) y deseando proporcionar á los oficiales subalternos un aumento de sueldo, á fin de que puedan presentarse con el decoro y decencia propios de su clase, é igualmente á los gefes y oficiales de las armas especiales, quienes por razon del servicio que tienen que desempeñar, deben reportar mayores gastos, DECRETAMOS se observe la siguiente:

Tarifa de sueldos y gratificaciones del ramo de Guerra.

TARIFA que designa los sueldos y gratificaciones que deben disfrutar los Generales, Gefes y Oficiales, y demas clases del Ejército.

Art. 1º GENERALES, GEFES Y OFICIALES.

	Al mes.	Al año.
General de Division.....	367	4,404
General de brigada.....	275	3,300
Coronel de infantería ó caballería.....	198	2,376
Idem de Ingenieros, artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos.....	218	2,616
Teniente coronel de infantería ó caballería...	127	1,524
Idem de Ingenieros, artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos.....	140	1,680
Comandante de batallon ó escuadron.....	108	1,296
Idem de Ingenieros, artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos.....	115	1,380
Capitanes primeros de artillería, presidiales, Ingenieros y caballería.....	82	984
Capitanes segundos de las mismas armas....	75	900
Capitanes de Infantería.....	75	900
Segundos ayudantes de todas armas.....	65	780
Tenientes de todas armas.....	60	720
Subayudantes, subtenientes de idem, idem, y alféreces.....	58	696

(1) Publicado en el núm. 154 del Diario Oficial, fecha 22 de Diciembre de 1864.

(2) Publicado en el núm. 23 del Diario del Imperio, fecha 28 de Enero de 1865.



CLASES DE TROPA.

*Infantería, caballería, artillería é Ingenieros.*

Sargento 1º y mariscal veterinario.....	20	240
Sargento 2º, maestro armero y talabartero....	17	204
Obrero armero de cuerpo.....	15	180
Obrero herrador.....	15	180
Cabo de compañías, cornetas, trompetas, gastadores y batidores, 43½ centavos diarios, ó sean 3½ reales diarios: al año.....		159 68½
Soldados, cornetas, tambores ó trompetas 37½ centavos diarios, ó sean tres reales: (1) al año.....		136 87½

COMPAÑIAS PRESIDIALES.

Sargento 1º y mariscal veterinario.....	25	300
Sargento 2º.....	20	240
Cabo.....	17	204
Soldado y trompeta.....	15	180
Armero y talabartero.....	17	204

CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.

Inspector.....	275	3,300
Subinspector.....	198	2,376
Comisario en gefe.....	150	1,800
Comisario.....	120	1,440
Subcomisario adjunto de 1ª clase.....	85	1,020
Subcomisario idem, de 2ª clase.....	75	900
Subcomisario.....	100	1,200

CLASES DE ADMINISTRACION DE ARTILLERIA.

Conductor.....	15	180
Sargento 1º de obreros.....	42	504
Sargento 2º de id.....	38	456
Cabo carroceros.....	35	420
Obrero.....	19	228
Guarda-almacen.....	75	900
Guarda-parque.....	50	600
Contralor de armas.....	75	900
Obrero permanente.....	42	504
Guarda simple.....	19	228

CLASES DE ADMINISTRACION DE INGENIEROS.

Guarda de ingenieros de 1ª clase.....	49	588
Guarda de idem, de 2ª clase.....	41	492

(1) En el año bisiesto el haber será de 137 ps. 25 cs. al año. No se pone el mensual, porque no siendo los meses iguales en el número de días, no puede haber igualdad en él por ser diario; por consecuencia, el haber de un mes será el del número de días que éste tenga, y así se expresará en los presupuestos respectivos.

Cabo de conductores.....	16	192
Conductor.....	15	180

GRATIFICACIONES.

General de division con mando de armas.....	30	360
General de brigada con idem.....	20	240
Coronel ó comandante de un cuerpo.....	8	96
Mayor ó encargado del detall de un cuerpo.....	5	60
Segundo ayudante.....	2	24
Subayudante.....	1	12
Capitan con mando de compañía.....	1 75	21
Batidores y gastadores.....	0 50	6

COMPAÑIAS PRESIDIALES.

Capitan 1º.....	18	216
Idem 2º.....	12	144
Teniente.....	10	120
Subteniente.....	8	96

FORRAJES.

Caballo de silla ó tiro.....	7 50	90
Mula de tiro ó carga.....	7 50	90

GRATIFICACION DE FORRAJES.

General de division con mando de armas..	5 caballos.
General de brigada.....	4 id.
Coronel en servicio de armas.....	2 id.
Teniente coronel en id.....	2 id.
Comandante en id.....	2 id.
Capitan en id.....	1 id.
Segundo ayudante en id.....	1 id.
Teniente en id.....	1 id.
Alférez en id.....	1 id.

BAGAJES.

General de division en campaña.....	4 mulas.
General de brigada, id.....	3 id.
Coronel.....	2 id.
Teniente coronel.....	1 id.
Comandante.....	1 id.
Capitan.....	1 id.
Oficial subalterno.....	1 id.
Para Mayoría y Caja de un cuerpo.....	4 id.
Para rancho de una compañía.....	1 id.

DOTACION DE EQUIPO.

La tendrán los individuos que, bien de sargentos ó de la Escuela Militar, ingresen al ejército como oficiales: dicha dotacion será como sigue:



Infantería .....	100
Caballería.....	150
Ingenieros, Artillería y Estado Mayor.....	200

A ningun individuo que en clase de oficial pase de una arma á otra, ó tenga ascenso, le corresponde la dotacion de equipo.

VIATICOS.

Se abonarán como sigue:  
Se regula por jornada 10 leguas diarias.  
El abono por jornada será:

Subteniente.....	4 pesos.
Teniente.....	4 id.
Capitan.....	4 id.
Comandante.....	5 id.
Teniente coronel.....	5 id.
Coronel.....	5 id.
General de brigada.....	6 id.
General de division.....	7 id.

Art. 2º Para la percepcion de los haberes que determina esta tarifa, solo se considerarán dos situaciones: la de actividad y la de disponibilidad. En el pimer caso, se tiene derecho á los sueldos que ella designa, y á las gratificaciones concedidas segun el servicio que se desempeñe; en el segundo solo á la media paga del empleo que se disfruta.

Art. 3º A la tropa de todas armas no se le abonará haber durante su permanencia en los hospitales militares, porque en estos establecimientos es atendida con lo necesario para su asistencia y curacion, por cuenta del Erario Imperial.

Art. 4º Tienen derecho á la gratificacion de forraje, únicamente los Generales de Division ó de Brigada con mando de armas, los Ayudantes de campo y Oficiales de órdenes de S. M., los Gefes y Oficiales de la Guardia Palatina, los Gefes y Oficiales de Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Compañías presidiales en servicio activo ó en comisiones especiales de su instituto; es decir, sirviendo en cuerpo; y los Gefes que tengan el mando de plaza ó Distrito. Las gratificaciones de forraje y bagaje para el cuerpo de administracion, se abonarán solamente en campaña, ó cuando marchen en comision del servicio, y nunca en guarnicion.

Art. 5º Los sueldos y gratificaciones de la gendarmería están detallados en el decreto de 9 de Junio del presente año, (1) y los de la Escuela militar se expresarán en la ley de su creacion.

Art. 6º El vestuario, armamento y equipo, los dará el Estado; pero los zapatos y la compostura y entretenimiento del armamento, serán de cuenta del soldado. En la caballería, el herraje de los caballos será por cuenta del fondo de forrajes.

Art. 7º Tienen derecho á viáticos, los Generales, Gefes y Oficiales que estando en disponibilidad, marchen á incorporarse á sus cuerpos

(1) Publicado en el núm. 139 del Diario del Imperio, fecha 19 de Junio de 1865.

ó respectivos destinos. Lo tienen igualmente los Generales, Gefes ú Oficiales que marchen aisladamente y sin tropa á desempeñar alguna comision del servicio. Todo General, Gefe ú Oficial que recibe viático, no tiene derecho á bagajes. Para fijar las distancias, y por consecuencia, determinar el número de jornadas, se sujetarán los empleados respectivos de hacienda, al libro de Itinerarios publicado por Alvarez y Durán en el año de 1857, entretanto se publica el resúmen de los Itinerarios del Imperio. En los casos en que no consten las distancias en la obra precitada, las averiguará la oficina respectiva, tomando los informes que crea convenientes.

Art. 8º Los Oficiales con licencia temporal para asuntos propios, solo disfrutarán media paga en los dos primeros meses; despues de estos, si hubiere próroga, no disfrutará ninguna.

Art. 9º Los que la tengan por enfermedad, tendrán derecho á la paga íntegra señalada á su situacion, en los tres primeros meses, y si se prorogare aquella, con la mitad hasta cumplir seis; despues de este tiempo, serán separados del servicio conforme á los Reglamentos.

Art. 10º A los Oficiales prisioneros, durante su cautividad, se les abonará la media paga de sus empleos respectivos, teniendo derecho á que se les abone el total de ella, cuando sean puestos en libertad.

Art. 11º A los Gefes y Oficiales que se embarquen, se les abonará sobre su paga la gratificacion de la cuarta parte de ésta, durante su permanencia á bordo, y á la tropa su racion de armada.

Art. 12º A los Gefes y Oficiales que entrasen para su curacion en el hospital, se les descontará de sus respectivas pagas, las dos terceras partes de la que disfrutaban de actividad ó disponibilidad, para atender á los gastos de aquella.

Art. 13º Los Oficiales procesados solo recibirán la mitad de la paga de actividad ó disponibilidad, conforme la disfruten, teniendo derecho, si salieren vindicados, á la totalidad de la que les corresponde.

Art. 14º Los Gefes y Oficiales que por castigo correccional se les suspenda de su empleo, no tendrán, durante el tiempo que lo estén, derecho á percepcion de sueldo alguno.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, Juan de. D Peza.

(Publicada en el núm. 216 del Diario del Imperio, fecha 19 de Setiembre de 1865.)

Núm. 64.—Planta de la administracion de rentas de Leon.

Setiembre 14 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de arreglar de la manera mas conveniente la Administracion de rentas de Leon;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda, DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Administracion de rentas de Leon, será como sigue:

Planta de la administracion de rentas de Leon.



Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,400
Contador.....	800
Un escribiente tenedor de libros.....	500
Un id.....	400
Portero y mozo de oficio.....	100

RESGUARDO.

Comandante.....	600
Seis guardas de plaza á \$ 500.....	3,000
Dos id. de ronda á \$ 400.....	800
Seis mozos de garita á \$ 100.....	600
	<hr/>
	\$ 8,200

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 14 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. de P. César*.

(Publicado en el núm. 218 del Diario del Imperio, fecha 19 de Setiembre de 1865.)

Núm. 65.—*Planta de la administracion de rentas de Toluca.*

Setiembre 13 de 1865.

Planta de la  
Administracion  
de Rentas de  
Toluca.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion principal de rentas del Departamento de Toluca;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda, DECRETAMOS lo siguiente.

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Toluca, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Contador.....	1,200
Oficial 1º tenedor de libros y cajero.....	1,000
Id. 2º de correspondencia y archivo.....	540
Id. 3º de guías, tornaguías y pases.....	520
Id. 4º del ramo del viento.....	480
Escribiente 1º auxiliar del tenedor de libros...	365
Id. 2º auxiliar del ramo del viento...	336
Id. 3º y contador de moneda.....	300
Meritorio con la gratificacion de.....	50
Id. 2º con la de.....	30
Alcaide guarda-almacenes.....	485
Portero, mozo de oficio.....	240

RESGUARDO.

Comandante.....	700
Cabo.....	600
	<hr/>
Al frente.....	8,846

Del frente.....	8,846
Diez y siete celadores á \$ 540.....	9,180
Un guarda para Ocoyoacac.....	300
Un id. para Otzolotepec.....	240
	<hr/>
	\$ 18,566

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 13 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César*.

(Publicado en el núm. 217 del Diario del Imperio, fecha 20 de Setiembre de 1865.)

Núm. 66.—*Autorizacion concedida á D. Joaquin Acebo para establecer dos compañías de seguros.*

Setiembre 17 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Estado,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se autoriza á D. Joaquin Acebo para establecer en el Imperio dos Compañías; una de Seguros sobre la vida, denominada: "El Porvenir," y la otra de incendios, llamada "La Mexicana," ambas sujetas en todo á los Estatutos que Nos han sido presentados y se insertarán á continuacion de este decreto.

Art. 2º El Director de las expresadas Compañías, antes de empezar á ejercer sus funciones, caucionará su manejo á satisfaccion de Nuestro Ministerio de Fomento, por la cantidad de cuarenta mil pesos en efectivo.

Art. 3º Si pasados ocho meses despues de la fecha de este decreto, no estuvieren establecidas las expresadas Compañías, caducará por este solo hecho el presente permiso.

Dado en el Palacio de México, á 17 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomenton.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra*.

(Publicado en el núm. 220 del Diario del Imperio, fecha 23 de Setiembre de 1865.)

"EL PORVENIR."

COMPañIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

ESTATUTOS.

BASES GENERALES.

TITULO I.

Art. 1º Se establece una Sociedad de seguros sobre la vida, con el título de: "Compañía del Porvenir."

Art. 2º La residencia de la Compañía será en la ciudad de México; pero puede establecer agencias ó sucursales en otras poblaciones del Imperio.

Autorizacion  
concedida á D.  
Joaquin Acebo  
para establecer  
dos compañías  
de seguros.